

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

El Licenciado Roger Law Tong Lau Alba actuando en nombre y representación de **EMPRESA TIENDAS EL PASO, S.A.** han interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a través de la cual se solicita que se declare es nula por ilegal la **Resolución No. 012 de 4 de enero de 2023**, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y, a su vez, sus actos confirmatorios, así como también para que se hagan otras declaraciones a fin de restablecer el derecho subjetivo que se considera vulnerado.

I. ACTO ADMINISTRATIVO EN EXAMEN

En la presente demanda, la parte actora pretende que la Sala examine la actuación contenida en la **Resolución No. 012 de 4 de enero de 2023**, expedida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se resolvió medularmente, lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR con multa de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,000.00), a la sociedad TIENDAS DE PASO, S.A., propietarios de local comercial denominado TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO nombre comercial actual, antes (TIENDAS DE PASO VÍA BRAZIL), con aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, cuyo representante legal es el señor AVELINO CERDEIRA ESTEVEZ, con cedula (sic) de identidad No. N-18-572, por incurrir en la comisión de las infracciones enmarcadas dentro del numeral 1, y 10 del Artículo 6 de

la Ley 2 de 5 de febrero de 2013, que modifica el artículo 18 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007. ..."

El apoderado judicial ha solicitado se declare la nulidad, por cargos de ilegalidad, de la Resolución en referencia, así como de sus actos confirmatorios, los cuales consisten en la **Resolución No. 086 de 31 de enero de 2023**, que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora en sede gubernativa manteniendo en todas sus partes la resolución impugnada y, la **Resolución No. 71 de 31 de julio de 2023**, por la cual se resolvió el Recurso de Apelación formulado por la parte actora y en la que el Viceministro de Comercio e Industrias mantuvo en todas sus partes la Resolución No. 012 de 4 de enero de 2023 y la Resolución No. 086 de 31 de enero de 2023.

Como resultado de lo anterior, la entidad pública que constituye en este proceso la parte demandada es la Dirección General de Comercio Interior adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

II. HECHOS DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES DE LA ACTORA

El apoderado judicial de la sociedad **EMPRESA TIENDAS DE PASO, S.A.** ha fundamentado su acción en los siguientes hechos (Cfr. fs. 7-9 del expediente judicial

-El 27 de septiembre de 2022, tuvo lugar una inspección consignada en Acta No. 002696, bajo formulario No. 7833 del sistema "*PanamaEmprende*", al local comercial denominado **TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO** bajo la razón social **TIENDAS DE PASO, S.A.**

-Mediante boleta No. 001311 de 27 de septiembre de 2022, el representante legal de la empresa fue citado para el día 29 de septiembre de 2022 ante la entidad demandada, ya que se observó que había irregularidades como que el aviso estaba cancelado y había venta de licor, ante lo cual la empresa compareció de acuerdo a lo consignado en Acta No. 9581 de 29 de septiembre de 2022, formulando sus descargos y entregando las pruebas correspondientes, tal y como lo fue el aviso de operaciones

No. 155624064-2-2016-2016-2022-57430961, expedido a favor del establecimiento comercial **TIENDAS DE PASO, S.A.**

-Luego de esta comparecencia, la entidad demandada emite la Resolución impugnada imponiendo una multa de **CINCO MIL BALBOAS CON 00/100** (B/. 5,000.00) al establecimiento comercial por encontrarse realizando venta de licor sin los permisos correspondientes.

-Ante esta decisión, la parte actora presentó los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, los cuales al ser resueltos dieron origen a los actos confirmatorios de la decisión primaria que se demanda de ilegal, manteniendo esta en su totalidad y quedando agotada la vía gubernativa.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial ha citado en su Demanda que el acto administrativo que se impugna de ilegal y sus actos confirmatorios infringen las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 8 y 2 de la Ley No. 2 de 5 de febrero de 2013, que reforma disposiciones de la Ley No. 5 de 2007 y la Ley No. 55 de 1973, relativas al proceso de apertura de empresas y a la regulación especial de empresas cuya actividad principal sea el expendio de bebidas alcohólicas, cuyo texto dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 8. El artículo 20 de la Ley 5 de 2007 queda así:

*Artículo 20. Procedimiento sancionatorio. Antes de procederse a la imposición de la sanción que corresponda, según sea el caso y de acuerdo con el numeral 3 del artículo 17, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las respectivas Direcciones Generales, Provinciales y Regionales de Comercio Interior, notificará personalmente a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica titular del Aviso de Operación, por correo electrónico o por medio de la fijación de un edicto en puerta del establecimiento comercial o industrial declarado, para que subsane la falta cometida, **comunicándole que debe subsanar lo observado dentro de un plazo de treinta días calendario.** De esta notificación se dejará constancia en copia que reposará también en las oficinas de la Dirección General, Provincial y Regional de Comercio Interior respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, si el hecho que derivó la observación no se hubiera*

corregido satisfactoriamente, se impondrá la sanción correspondiente. La notificación para subsanar a que se refiere este artículo no procederá cuando se trate de reincidencia, en cuyo caso la sanción que corresponda deberá ser directamente impuesta. Procedimiento especial: en el caso de que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, de acuerdo con la gravedad y las circunstancias dadas, una vez verificada la comisión de la infracción, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, procederá a emitir una resolución motivada en la que señalará las infracciones cometidas por el declarante e impondrá la sanción correspondiente y/o dejará sin efecto el Aviso de Operación si procediera. Dicha resolución será notificada personalmente o por medio de edicto en puerta en las oficinas respectivas del declarante o representante legal del establecimiento infractor. Contra esta resolución caben los recursos administrativos que señala la ley, los cuales serán concedidos en el efecto suspensivo. El sancionado podrá renunciar, en caso de que proceda, al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación para agotar la vía gubernativa. En el caso de que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 18, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Nacional de Comercio Interior podrá imponer la medida cautelar de cierre temporal del establecimiento mientras dure el proceso sancionatorio. Contra esta medida cautelar cabe la interposición de los recursos de reconsideración y de apelación, que se concederán en efecto devolutivo.”

(Lo resaltado es de la parte actora).

“Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 5 de 2007 queda así: Artículo 3. Validez del Aviso de Operación. El Aviso de Operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio e indispensable para que las actividades comerciales o industriales puedan iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema PANAMAEMPRENDE se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.

Toda la información del Aviso de Operación que repose en el Sistema PANAMAEMPRENDE se presume cierta y tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales.

La falta de impresión y/o firma del Aviso de Operación por parte del declarante constituye una infracción que se sancionará de acuerdo con lo previsto por el artículo 18.

Las certificaciones para acreditar la existencia de un Aviso de Operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberán acceder al Sistema para verificar esta información.

El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior, celebrará los convenios correspondientes para que las autoridades públicas competentes puedan acceder directamente al Sistema PANAMAEMPRENDE para corroborar la información requerida. Las instituciones de la

Administración Pública encargadas de la supervisión y la fiscalización de las normas aplicables a las distintas actividades económicas estarán en la obligación de acceder al Sistema PANAMAEMPRENDE para obtener la información necesaria para realizar sus funciones, por lo que deberán adecuar sus sistemas para el cumplimiento de esta disposición."

- **Concepto de Violación del artículo 8.**

Argumenta el apoderado judicial en esta causa que, el acto acusado de ilegal, ha infringido este artículo en forma directa por omisión puesto que el procedimiento sancionatorio ha sido viciado al no habersele otorgado a su representada el término de treinta (30) días calendarios del artículo 8, para corregir la presunta falta en que ha incurrido, ello como paso previo a la imposición de la sanción, dando como resultado que no se le respetaran a su representada las garantías para su defensa, ya que la entidad demandada suprimió los términos legales consignados para subsanar las presuntas infracciones a la normativa que regula este tipo de actividades comerciales.

Arguye el letrado que el término en cuestión debió ser notificado al local comercial personalmente, por correo electrónico o por edicto en puerta, lo cual no aconteció puesto que, en el acto de comparecencia de la empresa ante la entidad demandada, esta le concedió un término de diez (10) hábiles para que generara un nuevo aviso de operación, en inobservancia del término de treinta (30) días calendario que mandata el artículo 8.

A su vez manifiesta que el local comercial subsanó la supuesta falta advertida por la entidad demandada al haber emitido el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2022-574309615, teniendo el 28 de septiembre de 2022, como fecha de inicio de operaciones.

Continúa su argumento en cuanto a este cargo de ilegalidad indicando que los funcionarios públicos deben ceñir su actuación a la ley, aplicando únicamente lo que esta les permite, respetando el principio de estricta legalidad el cual se contraviene cuando la entidad demandada suprime los términos que han sido expresamente establecidos en la ley.

Puntualiza que su representada no es reincidente en la infracción que se le endilga y que su actividad principal no es la venta de bebidas alcohólicas, por lo que en el proceso sancionatorio se le debió haber aplicado el término de los treinta (30) días calendario, lo cual no tuvo lugar, concretándose una violación al debido proceso legal por parte de la entidad demandada.

- **Concepto de Violación del artículo 2.**

Plantea el apoderado judicial de la parte actora que el artículo ha sido infringido por violación directa por omisión, en atención a que la entidad demandada no aplicó el procedimiento legal establecido desde dos supuestos:

1. Al imponer la entidad demandada una sanción por la posible comisión de una falta en el ejercicio de una actividad comercial regulada en la Ley No. 5 de enero de 1997, modificada por la Ley No. 2 de 5 de febrero de 2011, no habiendo concedido el término legal para que el operador comercial subsanara la presunta falta, habiendo otorgado discrecionalmente el término de diez (10) hábiles cuando el indicando era de treinta (30) calendario, por lo que omitió aplicar el procedimiento establecido para este tipo de circunstancias.

Considera que con la conducta anteriormente descrita la entidad demandada vulneró el debido proceso y contravino el principio de estricta legalidad, respecto al cual expone los elementos para su concurrencia y alcance, así como su conceptualización y aplicación por parte del funcionariado público.

Atribuye que la actuación censurada no está enmarcada dentro de la ley, sino que obedece a una situación discrecional, arbitraria y subjetiva por parte de la entidad, en la que ha suprimido términos y fases del procedimiento, lo que conllevó a que su representada no tuviera el derecho a defenderse al no habersele el término legal que le correspondía en este tipo de procedimiento sancionatorio del que fue parte.

2. Al no reconocer el aviso de operación emitido dentro de los treinta (3) días calendarios luego de que se advirtiera la falta por parte de la entidad demandada, ya que el establecimiento comercial **TIENDAS DEL PASO- VÍA BRASIL** gestionó el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2022-574309615, el 28 de septiembre de 2022, subsanando de buena fe la falta en la que incurrió.

El aviso de operación en referencia fue emitido dentro de los treinta (30) días calendario que establece la norma para enmendar la falta cometida, por lo que no es viable la sanción impuesta, quedando probada la violación a los principios de debido proceso legal y de estricta legalidad consignados en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000.

B. El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, regulatoria del procedimiento administrativo general, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, **garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.** Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.*

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”
(Resalta y subraya la parte actora).

- Concepto de Violación del artículo 34.

Señala el apoderado judicial que este artículo fue vulnerado por violación directa por comisión toda vez que la entidad demandada con su actuación desconoció el valor del aviso de operación No.155624064-2-2016-2022-574309615, que se emitió a través del portal “PanamaEmprende” del Ministerio de Comercio, siendo que este ostenta su titularidad en la sociedad **TIENDAS DEL PASO, S.A.** bajo la razón social **TIENDA DE PASO, S.A. (VÍA BRASIL)**, considerando que es un documento público que se presume legal.

Atribuye en este sentido que la entidad demandada multó al establecimiento comercial sin tener en cuenta el valor de este documento ni de ninguna otra prueba, que subsanaba la falta advertida dentro del término legal consignado para este fin, llegando discrecionalmente a la conclusión de que no se tenía la autorización para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

En relación al aviso de operación recalca que este fue generado el 29 de septiembre de 2022, dentro del término legal de los treinta (30) días calendarios para que se enmendara la falta sin necesidad de imponer una multa. El aviso en cuestión mantiene como actividad comercial "(47113)-Mini Super" e inicio de operaciones el 28 de septiembre de 2022, por lo que tiene vigencia demostrando que la sanción impuesta por la entidad demandada es ilegal al no reconocer este documento público y la actividad que se autoriza en él.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias rinde Informe Explicativo de Conducta identificado como nota **MICI-DGCI-N-N°- [1452]-2023 de 15 de noviembre de 2023**, exponiendo medularmente, los antecedentes del procedimiento sancionatorio, así como las razones de hecho y derecho que condujeron a la emisión del acto impugnado, de conformidad con lo que a continuación sigue. (Cfr. fs. 43-47 del expediente judicial).

En relación a los **antecedentes** que originaron el acto objeto de reparo, infiere que el proceso administrativo tuvo lugar producto de la facultad legal consignada en el artículo 5 de la Ley 2 de 5 de febrero de 2013, que modifica el artículo 17 de la Ley No. 5 de 2007, que le permite a la Dirección General adscrita a ese Ministerio practicar inspecciones a los establecimientos comerciales e industriales para determinar si cumplen con lo que han declarado en el sistema "*PanamaEmprende*."

-En inspección rutinaria consignada en Acta No. 002696 de 27 de septiembre de 2022, realizada al establecimiento comercial **TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO**, ubicado

en Vía Brasil, se encontró que dicho establecimiento estaba operando con el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, bajo el nombre comercial **TIENDAS DE PASO (VÍA BRASIL)** con estatus cancelado.

-Ante la irregularidad encontrada se citó a la empresa quien compareció a través de apoderado legal el 29 de septiembre de 2022, en donde se le comunicó que no puede operar con un aviso de operación cancelado y se le concede el término de diez (10) días hábiles para generar un aviso de operación nuevo, se le advierte que no puede vender licor si no cuenta con los permisos de la Dirección General de Comercio Interior.

-En dicho acto el apoderado legal aportó el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2022-574309615, bajo el nombre comercial **TIENDA DE PASO –VÍA BRASIL**, sin firma y con fecha de emisión el día 28 de septiembre de 2022.

En cuanto al **sustento del acto impugnado** establece que la sanción de multa le fue impuesta a la sociedad **TIENDAS DE PASO, S.A.**, propietarios del local comercial **TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO** (nombre comercial actual) antes **TIENDA DE PASO VIA BRASIL**, por incurrir en las faltas contenidas en los numerales 1 y 10 del artículo 6 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, al tratarse de un local comercial que realiza la actividad de Mini Super Nivel 1, donde la venta de licor es en envase cerrado, por lo que se aplicó el procedimiento especial sancionatorio que establece el artículo 8 de la Ley No. 2 de febrero de 2013.

En relación a los **recursos interpuestos** por la parte actora en sede gubernativa refiere los de Reconsideración y Apelación que dentro de sus respectivas consideraciones mantuvieron la decisión, resaltando que en este último se pudo comprobar que en la inspección del día 27 de septiembre de 2022, al establecimiento comercial **TIENDA DE PASO VÍA BRASIL** actualmente **TIENDA DE PASO SAN MIGUELITO**, esta realizaba como actividad principal la venta de abarrotes, venta al por menor de productos surtidos y el expendio de licor, pero al revisar el Aviso de Operación que amparaba al establecimiento comercial esta se encontraba cancelado desde el 25 de noviembre de 2019, por cese de operaciones.

Dicho establecimiento se encontraba ejerciendo la actividad de MINISUPER y la venta de licor, sin contar con los permisos correspondientes, de lo cual surge la infracción a la norma, al estar operando desde el 2019, sin el aviso de operación respectivo.

Concluye su informe indicando que de las etapas surtidas en este procedimiento se denota que a **TIENDAS EL PASO, S.A.** se le concedió el derecho a réplica con lo cual pudo presentar sus descargos a través de apoderado legal e interponer los recursos dentro del marco legal, los cuales fueron resueltos en observancia de los principios de debido proceso legal y de legalidad.

V. DEFENSA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración atendiendo a la función prevista en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ha contestado la Demanda en cuestión por medio de la Vista No. 2187 de 27 de diciembre de 2023, y presentó Alegato de Conclusión en la Vista No. 553 de 18 de marzo de 2024, por lo que solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal la **Resolución 012 de 4 de enero de 2023** y se nieguen las pretensiones de la accionante. (Cfr. fs. 48-62 y 69-76 del expediente judicial).

El representante del Ministerio Público contesta la demanda negando la totalidad de los hechos expuestos por la accionante y plasma sus razonamientos para que los cargos de ilegalidad sean desestimados indicando primeramente la competencia que tiene el Ministerio de Comercio e Industrias para hacer cumplir las disposiciones especiales cuando se trata de un aviso de operación, el cual deberá contener información que permita la verificación e identificación del declarante y de la actividad comercial a realizar, por lo que tiene como función a través de sus Direcciones de realizar inspecciones a los establecimientos comerciales e industriales para comprobar si cumplen con lo que han declarado en el sistema "*PanamaEmprende*", lo anterior en atención al artículo 1 y al numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 5 de enero de 2007, modificada por la Ley No. 2 de febrero de 2013, por la cual se agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones.

-En el ejercicio de esta función, la Dirección General de Comercio Interior en Acta No. 002696 de 27 de septiembre de 2022, dejó consignado que el establecimiento comercial **TIENDAS DE PASO**, ubicado en Vía Brasil operaba con el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, bajo el nombre comercial **TIENDAS DE PASO (VÍA BRASIL)** con estatus de cancelado.

- Destaca que la entidad demandada giró las boletas de citación correspondientes para la comparecencia el 29 de septiembre de 2022 de la empresa a través de sus representantes, y que en dicha comparecencia se le otorgó el término de diez (10) hábiles a la empresa para generar un aviso de operación nuevo.

-Resalta que si bien la empresa TIENDAS DE PASO, S.A. alegó que dentro del aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547 se encontraba la actividad de venta de licor, la entidad demandada pudo constatar en el sistema "*PanamaEmprende*" que ese aviso de operación no cuenta con esta actividad y que además estaba cancelado, lo que contradice el artículo 11 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, que modificó la Ley No. 55 de 1973, para los establecimientos comerciales de Nivel 1, en concordancia con el artículo 3 de la Ley No. 5 de enero de 2007, en la que se estipula que los establecimientos del nivel 1, deberán declarar expresamente en el sistema "*PanamaEmprende*" que dentro de sus actividades comerciales, la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal.

-Señala que la demandante aportó en vía gubernativa una copia del aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, de la consulta del aviso cancelado con el número 2290153-1-788391-2013-375352, copia del estado de cancelado del 24 de febrero de 2016, para sustentar un cambio de la sociedad Estaciones de Paso, S.A. a Tiendas de Paso, S.A., y que dicho cambio dio lugar a la cancelación del aviso, por lo que el incumplimiento es claro al ejercer el comercio la actividad sin el aviso de operación respectivo o ejercerlo cuando ya se dejó sin efecto el mismo, lo que acarrea una infracción a la Ley No. 2 de febrero de 2013.

-En cuanto al expendio de bebidas alcohólicas, el mismo está regulado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 5 de enero de 2007, en relación al artículo 11 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, bajo un régimen de apertura y operación para las actividades relacionadas a la venta total o parcial de licor, con base a un esquema de niveles, entre los que están el Nivel 1, que incluye las abarroterías, minisúper, mercados donde se realiza la venta de licores, pero no es esta su actividad principal.

-Que cuando acontecieron los hechos el local comercial mantenía una actividad declarada que no se correspondía a lo que se observó en el sistema "PanamaEmprende", y se detectó que estaba operando con un aviso de operación que estaba cancelado y no contaba con los permisos previos para la venta de bebidas alcohólicas.

-Por lo que al valorar las pruebas y diligencias efectuadas por la entidad demandada se pudo constatar en el sistema que el establecimiento comercial **TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO (ANTES TIENDA DE PASO VÍA BRASIL)** incurrió en las irregularidades anteriormente indicadas en cuanto al aviso de operación y la venta de licor sin permiso, por lo que le dieron diez (10) hábiles para generar un nuevo aviso, ante lo cual la actora tuvo conocimiento de estos hallazgos desde el día de la inspección.

-Atribuye que la entidad demandada cumplió el proceso legal al aplicar el procedimiento especial contenido en el artículo 20 de la Ley No. 5 de enero de 2007, modificada por la Ley No. 2 de febrero de 2013, para los casos en los que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, permitiendo notificar al infractor de la sanción impuesta para que presentara sus recursos legales, lo cual tuvo lugar en esta causa, por lo que la actuación de la entidad se ajustó al principio de debido proceso legal.

-Alega que el principio de legalidad no fue vulnerado ya que la sanción impuesta está consignada en los numerales 1 y 10 del artículo 189 de la Ley No. 5 de 2007, y que la demandante es la responsable de realizar dicha actividad sin los permisos que corresponden y con un aviso de operación cancelado.